

*ORDEN de 21 de noviembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Valentín Seisdedos Ramos» y otros, Sociedad a constituir, ubicada en Olombrada (Segovia), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 3 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Valentín Seisdedos Ramos» y otros, Sociedad a constituir, ubicada en Olombrada (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Valentín Seisdedos y otros y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en las fincas «Dureo» y otras, equivalente a 50 cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966. Fincas sitas en la provincia de Segovia.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Entidad beneficiaria.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio

del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se inscribirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso número 17.497/1965, interpuesto por «Brugarolas, S. A.» y veintidós más, contra la Orden de 9 de abril de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.497/1965, promovido por «Brugarolas, S. A.», y veintidós firmantes más contra la resolución de este Departamento ministerial fecha 9 de abril de 1965, sobre la Circular 901 de la CAMPESA que establece la prohibición absoluta de manipulación, almacenamiento y venta de productos ajenos de CAMPESA en almacén de fabricantes y revendedores, con excepción de aquellos que por su especial utilidad estén autorizados por dicho Monopolio o puedan serlo en lo sucesivo, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en 28 de junio del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad alegados por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de «Brugarolas, S. A.»; «Viuda de R. Guix Pujol»; «Lubricantes Arizona»; «Herederos de Felipe Coldefors»; «Lubricantes Jockey, S. A.»; «Comercial Industrial Flex, S. A.»; «Ginés Vivanco, S. A.»; «Viuda de J. Sala Salas»; «R. Alentorn Rico»; «Compañía General Lubrificantes, S. A.»; «La Comercial Industrial Española, S. A.»; «Antonio Petit, Sociedad Anónima»; «L-M de Maortua», de Bilbao; «Grasas Iberia, Sociedad Anónima»; J. L. Moreno Luque; «Refinerías Aceites Pescado, S. A.»; Eladio Sánchez; Fernando Elósegui; Luis Estella; «Sánchez Pando, S. A.»; «Eceiza y Taboada, S. A.»; y «Gavin, S. A.», y estimando dicho recurso, debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1965, que destimó el recurso de alzada deducido contra la Circular número 901 de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», de 18 de enero de 1965, sobre prohibición de manipulación, almacenamiento y venta de productos ajenos en almacenes de fabricantes y revendedores, por no ajustarse a derecho, lo mismo que la resolución circular de la CAMPESA; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 23 de diciembre de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Alcoy.—Del 1 al 30 de abril de 1967.

Mairena de Alcor (Sevilla).—Del 23 de diciembre de 1966 al 21 de enero de 1967.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.971-E.